

DECRETO 3385 DE 1983

(diciembre 5)

por el cual se fija la retención cafetera.

Nota: Derogado por el Decreto 210 de 1984, artículo 3º.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1º. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al Gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al cincuenta y ocho por ciento 58% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a cincuenta y dos punto dos (52.2) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo 2º. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expida, con base en contratos de venta de café registrados a partir del 9 de diciembre de 1983.

Artículo 3º. Derógase el Decreto 2390 de octubre 13 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 7 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez castro.